

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-203/2015

**RECURRENTE:** CÉSAR HORACIO  
DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
CHIHUAHUA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS

**México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.**

**S E N T E N C I A**

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-203/2015** interpuesto por César Horacio Duarte Jáquez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua (en adelante: "Gobernador de Chihuahua" o "parte recurrente"), a fin de controvertir el acuerdo que desecha una denuncia contra el Partido Acción Nacional, de diecisiete de abril de dos mil quince, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante: Titular de la Unidad Técnica), en el expediente UT/SCG/PE/CHDJ/CG/184/PEF/228/2015.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Denuncia**

El diecisiete de abril de dos mil quince, el Gobernador de Chihuahua, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, un

escrito de denuncia contra el Partido Acción Nacional, en razón de la transmisión del spot intitulado "CHIHUAHUA 1", con folio RV00193-15, el cual, en su concepto, constituye propaganda electoral que transgrede el derecho fundamental a la honra y a la dignidad de su persona e imagen como Gobernador de Chihuahua. En dicho escrito, la parte denunciante solicitó la aplicación de medidas cautelares para el retiro de los promocionales televisivos y radiofónicos respectivos.

**II. Acuerdo impugnado.**

El diecisiete de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica determinó radicar la denuncia con la clave de expediente UT/SCG/PE/CHDJ/CG/184/PEF/228/2015, y entre otras cuestiones, desechó el escrito de denuncia. Dicha determinación fue notificada el diecinueve siguiente<sup>1</sup> al denunciante, por conducto de persona autorizada.

**III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

El veintiuno de abril de dos mil quince, la parte recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra el acuerdo referido.

**IV. Integración de expediente y turno.**

El veintiuno de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-203/2015 y turnarlo a la ponencia de la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los

---

<sup>1</sup> Cfr. Las copias certificadas del acuse de recibo y de la cédula de notificación, visibles en las fojas 41 a 43 del expediente UT/SCG/PE/CHDJ/CG/184/PEF/228/2015, en las que se deja constancia que a las diez horas con treinta minutos del diecinueve de abril de dos mil quince, se notificó a María Mercedes Bolívar Rosales, persona autorizada para oír y recibir notificaciones, la determinación adoptada el diecisiete anterior.

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.**

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-REP-203/2015, admitir el escrito de impugnación, declaró el cierre de instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>2</sup>, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna un acuerdo dictado por el Instituto Nacional Electoral, por conducto del Titular de la Unidad Técnica, que desecha una denuncia.

**SEGUNDO. Procedencia.**

**I. Requisitos formales**

---

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1<sup>3</sup>, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte recurrente: **1)** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **2)** Identifica el acuerdo impugnado; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio y ofrece pruebas; y, **6)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

## **II. Oportunidad**

El artículo 109<sup>4</sup> de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en Materia Electoral omite precisar el plazo para impugnar un “acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia”.

Al respecto, cabe destacar que en el artículo 110, párrafo 1<sup>5</sup>, de la Ley en mención, se establece que para la tramitación, sustanciación y resolución

---

<sup>3</sup> “**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

<sup>4</sup> “**Artículo 109** [-] **1.** Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra: [-] **a)** De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral; [-] **b)** De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y [-] **c)** Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia. [...] **3.** El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.”

<sup>5</sup> “**Artículo 110** [-] **1.** Para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en este Libro, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta

del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en la propia Ley y, en particular, las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo.

Esta Sala Superior considera que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso, tratándose del supuesto previsto en el inciso c), así como en otros diferentes a los establecidos en los incisos a) y b), debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8<sup>6</sup> de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A partir de lo anterior, se considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó a la parte recurrente el diecinueve de abril de dos mil quince, y la interposición del recurso se realizó el veintiuno siguiente.

### **III. Legitimación**

Se considera que el medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto en artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV<sup>7</sup>, aplicable al recurso de revisión que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1<sup>8</sup>, ambos de la

---

Ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo.”

<sup>6</sup> “**Artículo 8 [-] 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

<sup>7</sup> “**Artículo 45 [-] 1.** Podrán interponer el recurso de apelación: [-] **b)** [...] **IV.** Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, [...]”

<sup>8</sup> “**Artículo 110 [-] 1.** Para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en este Libro, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse presentado por una persona física, como es el Gobernador de Chihuahua.

**IV. Interés jurídico**

La parte recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, por ser quien presentó la denuncia que fue desechada.

**V. Definitividad**

Este requisito se colma, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**TERCERO. Hechos reconocidos**

En su escrito de impugnación, la parte recurrente reconoce expresamente, como cierto, que:

- Tal como lo sostiene el Titular de la Unidad Técnica, el veintiséis de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada emitió la resolución SRE-PSC-43/2015, en la que se realizó el estudio de la “supuesta calumnia contra el Gobernador del Estado de Chihuahua”, relacionada con la difusión del promocional intitulado “CHIHUAHUA 1” (folio RV00193-15), la cual se declaró inexistente al no acreditarse “la imputación de hechos o delitos falsos hacia el Gobernador en el spot”, así como que el “contenido del material [...] constituye una crítica hacia supuestas acciones realizadas a un servidor público que expone la

---

Ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo.”

imagen del gobernador como una figura pública, en el ejercicio de sus funciones”; y

- El ocho de abril de dos mil quince, esta Sala Superior confirmó la resolución SRE-PSC-43/2015, “al no acreditarse la imputación de hechos o delitos falsos hacia el Gobernador del Estado de Chihuahua, pues el spot aludido únicamente realiza una dura crítica hacia presuntas desviaciones de fondos públicos por el servidor público, y no se actualiza el concepto de calumnia”.

Dado el reconocimiento expreso que el actor hace de tales hechos, no serán objeto de prueba en la presente sentencia<sup>9</sup>:

- a) La voz e imágenes del spot denominado “CHIHUAHUA 1” (folio RV00193-15)
- b) La dura crítica que se realiza en dicho spot, en torno a las acciones realizadas por un servidor público, que expone la imagen del gobernador como una figura pública, en el ejercicio de sus funciones; y
- c) La dura crítica hacia presuntas desviaciones de fondos públicos por parte de dicho servidor.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.**

La parte recurrente pretende que se dicte una sentencia favorable a sus intereses, mediante la cual se revoque el acuerdo impugnado. La causa de pedir, la sustenta en que la transmisión del spot intitulado “CHIHUAHUA 1”,

---

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: “Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

constituye propaganda electoral que transgrede su derecho fundamental a la honra y a la dignidad de su persona e imagen como Gobernador de Chihuahua. Para sostener lo anterior, expone agravios relacionados con los temas siguientes: **a)** Violación al principio de exhaustividad; y **b)** Falta de fundamentación y motivación.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**Violación al principio de exhaustividad**

**A) Argumentos de la parte recurrente**

La parte recurrente refiere que el Titular de la Unidad Técnica conculca el principio de exhaustividad, en razón de que:

- Es inexacto que la denuncia presentada el diecisiete de abril de dos mil quince, solamente imputa al Partido Acción Nacional infracciones electorales relativas a la supuesta calumnia, pues se hace referencia a que las mismas podrían constituir una lesión al derecho fundamental a la honra y dignidad de la persona e imagen del Gobernador de Chihuahua, lo cual no ha sido materia de las decisiones por parte de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El planteamiento de la reciente denuncia es completamente diverso al de la primera denuncia que fue desestimada por las autoridades electorales, al no centrarse en la calumnia, sino en la lesión del honor del denunciante, que está prevista en distintas normas, y que no necesita de la calumnia como presupuesto necesario, sino “por todo aquello que afecta la reputación que la persona merece, y que se traduce en el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros”.



- El contenido de la propaganda denunciada no es acorde con los principios democráticos, al estar en marcha en el Estado de Chihuahua un proceso federal, no uno local, por lo que la crítica directa al Gobernador constituye una violación a la pauta federal, al no vincularse con la campaña federal de diputados, ni cumplir con los requisitos de presentar los candidatos a los electores<sup>10</sup>.
- Al no entrarse al estudio de otras infracciones a principios que rigen la materia electoral, no es aplicable el artículo 471, párrafo 2 y 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**B) Consideraciones de la responsable**

El Titular de la Unidad Técnica, para sustentar la determinación de desechar la denuncia presentada el diecisiete de abril de dos mil quince, expone que:

- En la resolución SRE-PSC-43/2015, la Sala Regional Especializada estudió la supuesta calumnia contra el Gobernador de Chihuahua, relacionada con la difusión del promocional "CHIHUAHUA 1", con folio RV00193-15, misma que declaró inexistente, al no acreditarse la imputación de hechos o delitos falsos hacia el Gobernador, pues

---

<sup>10</sup> La parte recurrente sostiene su argumento, en la Jurisprudencia 37/2010, cuyo contenido medular es el siguiente: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial."

constituye una crítica hacia supuestas acciones realizadas por el servidor público, que expone la imagen del gobernador como una figura pública, en el ejercicio de sus funciones.

- Al resolverse el expediente SUP-REP-147/2015 y acumulados SUP-REP-149/2015 y SUP-REP-150/2015, esta Sala Superior confirmó la sentencia del expediente SRE-PSC-43/2015, al no acreditarse la imputación de hechos o delitos falsos hacia el Gobernador de Chihuahua, porque en los spots únicamente se realiza una dura crítica hacia presuntas desviaciones de fondos públicos por el servidor público, y se concluyó que no se actualiza el concepto de calumnia.
- La denuncia imputa al Partido Acción Nacional, infracciones electorales relativas a la supuesta calumnia lo que podría constituir una lesión a la honra y la dignidad de la persona e imagen del Gobernador de Chihuahua, las cuales fueron materia de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Especializada y confirmados por la Sala Superior.
- Hay una identidad sustancial en los hechos, además de que existe:
  - a) Identidad en cuanto a sujetos denunciados, pues en ambos casos se trata del Partido Acción Nacional;
  - b) Objeto, pues se refiere a la calumnia contra el Gobernador de Chihuahua, derivado de la difusión del promocional intitulado Chihuahua 1, con folio RV00193-15; y
  - c) Pretensión, consistente en la suspensión de la difusión del promocional denunciado y sanción al partido responsable.
- En virtud de esta identidad sustancial, la denuncia debe desecharse de plano, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en

materia de propaganda político electoral, pues del análisis realizado por los órganos jurisdiccionales al contenido del promocional denunciado, no se acreditó la calumnia aludida por el Gobernador de Chihuahua, al no tratarse de la imputación de hechos o delitos falsos hacia su persona, dado que únicamente se realiza una dura crítica hacia presuntas desviaciones de fondos públicos por el servidor público, que expone la imagen del gobernador como una figura pública, en el ejercicio de sus funciones.

- Al no haberse considerado el contenido del promocional controvertido como ilegal, no se debe dar trámite a la queja, al existir un pronunciamiento sobre los hechos y conductas denunciadas, y la pretensión del quejoso ha sido atendida en los términos decididos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **C) Determinación**

Son **infundados** los agravios de la parte actora.

En la denuncia presentada el diecisiete de abril de dos mil quince, cuyo acuerdo que la desecha constituye el objeto de la impugnación que ahora se examina, la parte ahora recurrente adujo la lesión de su derecho al honor, derivado de la transmisión del promocional "CHIHUAHUA 1", identificado con el folio RV00193-15.

Se hace notar que el contenido<sup>11</sup> de dicho promocional fue cuestionado por el Gobernador del Estado de Chihuahua, mediante denuncia presentada el

---

<sup>11</sup> *Voz en off: "La corrupción lastima nuestro hogar, lastima a México. El Gobernador de Chihuahua, César Duarte, formó un fideicomiso por sesenta y cinco millones de pesos para hacerse accionista de un banco de nueva creación al que su gobierno estuvo fondeando con recursos públicos por más de ochenta mil millones de pesos; por ello está acusado penalmente de la probable comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito y peculado. En el PAN apoyamos el sistema nacional anticorrupción, que quienes atentan contra los bienes públicos no queden impunes."*

cuatro de marzo de dos mil quince, pues en su concepto, contenía expresiones que implicaban una calumnia en su contra. Tanto la Sala Regional Especializada (SRE-PSC-43/2015<sup>12</sup>) como por esta Sala Superior (SUP-REP-147/2015 y acumulados SUP-REP-149/2015 y SUP-REP-150/2015<sup>13</sup>), consideraron que el contenido del promocional de referencia implicaba una crítica hacia las “supuestas acciones realizadas por el servidor público, que expone la imagen del gobernador como una figura pública, en el ejercicio de sus funciones”, así como “presuntas desviaciones de fondos públicos” por dicho servidor público, respectivamente.

Como se puede observar, el contenido del promocional ya fue analizado por esta Sala Superior.

Asimismo, se hacer notar que en ambas denuncias, el Gobernador del Estado de Chihuahua invoca como fundamento de las mismas<sup>14</sup>, los artículos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo<sup>15</sup>, de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso j)<sup>16</sup>, y 471, párrafo 2<sup>17</sup>, de la Ley General de

---

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia de veintisiete de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-43/2015.

<sup>13</sup> Cfr. Sentencia de ocho de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REP-147/2015 y acumulados SUP-REP-149/2015 y SUP-REP-150/2015.

<sup>14</sup> Cfr. Sentencia SRE-PSC-43/2015, página 6; y página inicial de la denuncia presentada el 17 de abril de 2015, contenida en el expediente UT/SCG/PE/CHDJ/CG/184/PEF/228/2015 que obra en el expediente en que se actúa, foja 1.

<sup>15</sup> “**Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

<sup>16</sup> “**Artículo 443.** [-] 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...] **j)** La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;”

<sup>17</sup> “**Artículo 471** [...] 2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso o)<sup>18</sup>, de la Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público. Esto es, la propia norma fundamental del sistema jurídico mexicano establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano. Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos (Integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1º y 133 de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Ahora bien, si a la luz de la libertad de expresión<sup>19</sup>, el promocional “CHIHUAHUA 1”, identificado con el folio RV00193-15, no implicó una

---

<sup>18</sup> “**Artículo 25.** [-] 1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...] o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;”

<sup>19</sup> A partir de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-198/2009 (pp. 155 y 156), esta Sala Superior ha sostenido que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

calumnia contra el funcionario público denunciante, entonces, ello obedeció a que tampoco se afectó su honor<sup>20</sup>.

Esta Sala Superior considera que al tratarse del mismo promocional, la parte denunciante se encontraba obligada a hacer valer todas las presuntas violaciones a sus derechos, desde el momento de la presentación de la inicial denuncia, esto es, en el escrito de denuncia presentado el cuatro de marzo de dos mil quince, ya que de lo contrario, ello equivaldría a renovar indefinidamente la presentación de denuncias, únicamente variando los supuestos derechos conculcados.

Por dicha razón, se considera que fue correcto el desechamiento de la denuncia que ahora se presentó por los mismos hechos, aunque aduciendo se infringieron diversos derechos. En efecto, la parte actora pretende que por segunda vez se analice el contenido de los mismos spots.

Por lo anterior, resultan **inoperantes** los demás agravios.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al parte actora; **por correo electrónico** a Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias, así como a la Sala Regional

---

<sup>20</sup> Cfr. Tesis XXXIII/2013, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, pp. 103 y 104, con el título: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS."

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a los demás interesados<sup>21</sup>.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

---

<sup>21</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**